

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **85**

Fecha: 22/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1839.- DOM.	21/09/2022		
41001 2019 41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION PODER A FAVOR DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY COMO APODERADO PARTE EJECUTANTE DOM.	21/09/2022		
41001 2019 41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 17 DE MARZO DEL 2022. DOM.	21/09/2022		
41001 2020 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1833. DOM.	21/09/2022		
41001 2021 41 89007 00069	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1835.- DOM.	21/09/2022		
41001 2021 41 89007 00279	Ejecutivo Singular	MARLENE RAMIREZ CRUZ	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ALLEGUE PODER OTORGADO A LA PROFESIONAL DEL DERECHO - JMG	21/09/2022		
41001 2021 41 89007 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1831. DOM.-	21/09/2022		
41001 2021 41 89007 01128	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1840-1841	21/09/2022		1
41001 2022 41 89007 00348	Ejecutivo Singular	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	FANNY LAVAO HERNANDEZ	Auto rechaza demanda JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00350	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	JANUARIO SANCHEZ BAUTISTA	Auto requiere AUTO REQUIERE SECRETARIA MOVILIDAD GIRARDOT (CUND.) OF. 1834. DOM.	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00352	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00352	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar OF. 1823 - JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto requiere ORDENA REQUERIR A MOVILIDAD DE IBAGUE (TOL.) - OF. 1838. DOM.	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	RAQUEL DUSSAN CHAUX	Auto inadmite demanda JMG	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00635	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00635	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar OF. 1829 - JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00637	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA ESTHER HERNANDEZ	Auto inadmite demanda JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00639	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	KELLY TATIANA MANRIQUE VELA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00639	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	KELLY TATIANA MANRIQUE VELA	Auto decreta medida cautelar OF. 1830 - JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00646	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/09/2022		1
41001 2022 41 89007 00646	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1837	21/09/2022		2
41001 2022 41 89007 00650	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ESPERANZA LUNA PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/09/2022		1
41001 2022 41 89007 00650	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ESPERANZA LUNA PAEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1842	21/09/2022		2
41001 2022 41 89007 00658	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/09/2022		
41001 2022 41 89007 00658	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto decreta medida cautelar OF. 1832 JMG	21/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y JOSE GOVER CRUZ SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019-00163 00

Se acepta la Sustitución del poder efectuada por la apoderada ejecutante, doctora MARIA PAULINA VELZ PARRA a favor del abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY identificado con la C.C. 1.117.535.664 y T.P. No. 349.890 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del señor LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

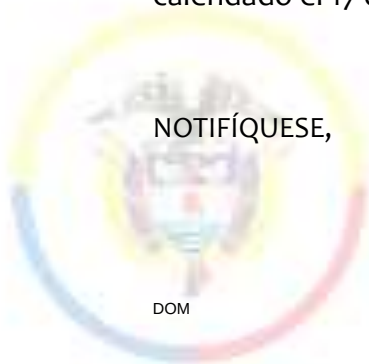
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 01

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho se ordene requerir a la Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin, para que informe sobre la retención del vehículo de **Placas MVP – 896**.

Al respecto, el apoderado actor deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto calendarado el 17 de marzo del 2022.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARLENE RAMÍREZ CRUZ WILLIAM SUAREZ VALERO
DEMANDADO	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO DERLY ROXANA MARTÍNEZ CANTI
RADICADO	41001 4189 007 2021 00279 00

ASUNTO:

Revisado el expediente y de conformidad a las constancias secretariales del 21 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria del presente auto allegue ante este despacho el poder legalmente conferido a la doctora **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, término al cabo del cual se procederá a realizar el correspondiente reconocimiento de personería adjetiva o en su defecto el reconocimiento del interés para actuar en causa propia a las demandadas.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ibet Cabrera Medina	C.C. N° 36.168.628
Demandadas	Otilia Medina Soto	C.C.N° 36.303.447
	Bibiana Montealegre Rivera	C.C. N° 55.173.050
Radicación	410014189007-2021-01128-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **IBET CABRERA MEDINA**, identificada con C.C. N° 36.168.628, en contra de **OTILIA MEDINA SOTO**, identificada con NIT. N° 36.303.447 y **BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA**, identificado con C.C. N° 55.173.050, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Factura) a las demandadas.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2022-11:52 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FANNY LAVAO HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00348 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida y pese a allegarse dentro del término de Ley escrito mediante el cual se pretende la subsanación, este despacho considera que la misma no se realizó conforme a las exigencias procesales tal y como se pasará a detallar.

En primera medida, este despacho debe advertir que si bien es cierto, el andamiaje jurídico desarrollado por la parte actora dentro del escrito de subsanación, permite entrever que para efectos de la ejecución de sumas declaradas por sentencia judicial **ante el mismo Juez** que la profirió no requiere la presentación formal de la demanda sino una simple solicitud suscrita por el acreedor, empero, ello únicamente es aplicable a la luz del inciso 4 del art. 306 del Código General del Proceso ante **el mismo juez de conocimiento del proceso declarativo**, circunstancia que no se configura en el presente caso, habida cuenta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva mediante auto no solo declaró la falta de jurisdicción, sino que también señaló que la competencia recaía en los juzgados civiles, actuación a la cual es aplicable la normatividad civil y lo dispuesto por el Código General del Proceso, por ello, correspondía a la parte actora presentar la demanda conforme a las exigencias del art. 82 y subsiguientes del C.G. del Proceso y no como lo realizó e insistió en el escrito de subsanación.

Ahora bien, en el auto de inadmisión de demanda se advirtió que no resultaban claras las pretensiones y que por ende deberían ser aclaradas en cuanto a monto y fecha de causación de intereses moratorios y además de ello aportar la liquidación de costas y la providencia que las aprueba, sin embargo, dentro del escrito de subsanación única y exclusivamente señala que el monto a ejecutar es por \$1.362.789 sin especificar la fecha desde la cual se causan los intereses y aunado a ello tampoco allegó la documentación requerida, para lo cual señala que al tratarse de una ejecución dentro de un proceso declarativo ante el mismo Juez que ordenó la acreencia no es dable exigir dichos requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G del Proceso, lo cual no resulta ser cierto, en virtud a que como se señaló con anterioridad y nuevamente se itera, el Juez que ordenó la condena de costas declaro su falta de competencia para lo cual desarrollo un análisis legal y jurisprudencialmente para sustentar su determinación, señalando que el conocimiento correspondía a los Jueces Civiles, y en virtud de ello, no resulta aplicable la normatividad señalada por la parte actora. Por ende, este despacho considera que al persistir las razones



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

por las cuales fue inadmitida la demanda, resulta únicamente factible proceder con su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

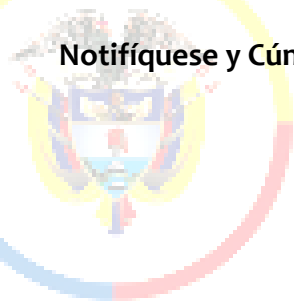
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **FANNY LAVAO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA ANA OLGA BAUTISTA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00352 00

ASUNTO:

El señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** actuando en causa propia en calidad de endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA** y **ANA OLGA BAUTISTA MEDINA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 03 de marzo de 2020 y que vencía el 02 de noviembre de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que una vez revisada la subsanación de la demanda que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante, de manera previa, resulta imperioso pronunciarnos sobre la solicitud de suspensión elevada por la parte actora, en la que informa que ambos demandados conocen la existencia del proceso y han llegado a un acuerdo de pago estableciendo un plazo máximo, empero, dicha solicitud no cumple ninguno de los presupuestos señalados por el artículo 161 del C.G. del Proceso, a saber: i) “*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...*” y ii) “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...*”, esto como quiera que la solicitud no la suscribe la parte demandante junto a los demandados, en consecuencia, dicha solicitud se despachara de forma desfavorable.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con C.C. 4.813.393 contra **JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA**, con C.C. No. 7.723.723 y **ANA OLGA BAUTISTA MEDINA**, con C.C. No. 26.584.312, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 03 de marzo de 2020 y que venció el 02 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el valor de capital liquidados a la tasa del 1.8% mensual sin que exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con C.C. 4.813.393 y T.P. 250.343 del C.S.J, para que actúe dentro del presente trámite en causa propia como endosatario en propiedad.

SEXTO.- NEGAR la suspensión del proceso conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	RAQUEL DUSSAN RIAÑO GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00553 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación de la parte actora y la ejecutada, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

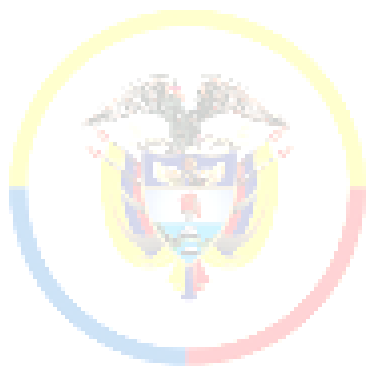
J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00635 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con Nit. N° 900.687.797-4 en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit N° 860.034.313-7, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con Nit. N° 900.687.797-4 contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit N° 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$89.594,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de \$200.700,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$207.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$207.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$207.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$66.900,00 M/Cte., correspondiente al capital del retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero, febrero y marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

17. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de \$456.411,00 M/Cte., correspondiente al capital de perjuicio de área común de fecha 02 de agosto de 2021 que venció el 31 de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

30. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

31. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

32. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

33. La suma de \$223.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00637 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación de la parte actora y la ejecutada, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

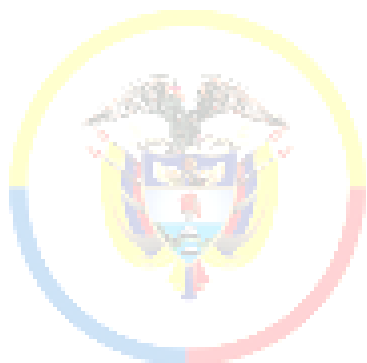
J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	SEBASTIAN MANRIQUE VELA DIEGO FERNANDO RAMIREZ BELARDE KELLY TATIANA MANRIQUE VELA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00639 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SEBASTIAN MANRIQUE VELA, DIEGO FERNANDO RAMIREZ BELARDE** y **KELLY TATIANA MANRIQUE VELA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 4742** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificado con NIT. 900.782.966-9 contra **SEBASTIAN MANRIQUE VELA**, identificado con C.C. 1.004.155.381, **DIEGO FERNANDO RAMIREZ BELARDE**, identificado con C.C. 1.006.512.798 y **KELLY TATIANA MANRIQUE VELA** identificada con C.C. 1.080.297.287, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.099.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 26 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad, esto es el 27 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

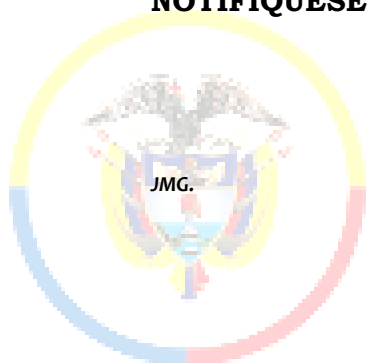
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Jairo Alberto Córdoba Salazar	C.C. N° 83.229.184
Radicación	410014189007-2022-00646-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JAIRO ALBERTO CÓRDOBA SALAZAR**, identificado con C.C. N° 83.229.184, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JAIRO ALBERTO CÓRDOBA SALAZAR**, identificado con C.C. N° 83.229.184, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 6050, suscrita entre las partes el 27 de abril de 2007 con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 6050:**

1. Por la suma de **\$824.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 31/08/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 27/04/2007 al 31/08/2019.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JAIRO ALBERTO CÓRDOBA SALAZAR**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Esperanza Luna Páez	C.C. N° 36.278.589
Radicación	410014189007-2022-00650-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **ESPERANZA LUNA PÁEZ**, identificada con C.C. N° 36.278.589, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **ESPERANZA LUNA PÁEZ**, identificada con C.C. N° 36.278.589, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 5866, suscrita entre las partes el 10 de abril de 2010 con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 5866:**

1. Por la suma de **\$824.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 31/08/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 10/04/2010 al 31/08/2019.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ESPERANZA LUNA PÁEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
DEMANDADO	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00658 00

ASUNTO:

La señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BENJAMIN HERNANDEZ CONDE**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2021 y con fecha de vencimiento del 03 de mayo de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ** identificada con C.C. 1.075.241.506 contra **BENJAMIN HERNANDEZ CONDE**, con C.C. No. 80.438.134 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 10 de abril de 2021 y que venció 03 de mayo de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor anterior a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados entre el 10 de abril de 2021 y el 03 de mayo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.075.235.452 y T. P. No. 366.194 del C.S de la J, para efectos de que actúe en causa propia como endosatario en procuración dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia